

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015
QUEJOSA: MARCELA ALEJANDRA
PALACIO RAMÍREZ

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: JESÚS ROJAS IBAÑEZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 256/2015, promovido contra el fallo de 13 de febrero de 2013, emitido por la Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en el juicio de amparo indirecto 763/2013.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar si fue correcto que el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región no haya tenido como acto reclamado la tortura atendiendo a la demanda, así como a la causa de pedir.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda de amparo se desprende que Marcela Alejandra Palacio Ramírez (en adelante “la quejosa” o “la señora Palacio Ramírez”) señaló que el 11 de julio de 2013, estando en el domicilio de su madre en la ciudad de Saltillo, Coahuila, arribaron dos camionetas blancas, sin logotipos o escudos oficiales, que se estacionaron de manera súbita, agresiva y amenazante, de las cuales descendieron varios hombres y dos mujeres. Dichas personas, que no contaban con placa, señal o uniforme alguno, la rodearon y la tomaron de manera violenta sin que intervinieran los elementos de la policía municipal que se encontraban presentes. Posteriormente la obligaron a entrar a uno de los mencionados vehículos y le informaron que sería trasladada a un penal.

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

No obstante ello, la quejosa se percató que la llevaban a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila.

2. La quejosa manifestó que dicha detención no estuvo fundada en mandamiento de autoridad que se hiciera de su conocimiento y agregó que no recibió citatorio alguno, ni se efectuó una búsqueda de su persona.
3. Al respecto, la Policía del Estado señaló que la detención se fundó en una orden de presentación emitida contra la quejosa por el delito de extorsión y demás que resultaren. De tal manera, tras identificarse e informarle de dicha orden, ante la reacción violenta de la señora Palacio Ramírez, la trasladaron al Ministerio Público¹.
4. La quejosa señaló que en las oficinas de la Procuraduría se le informó que existía una denuncia en su contra por el delito de extorsión, por lo que tendría que declarar en “un área especial distante” de donde regularmente se llevan a cabo esas diligencias, sin que fuera trasladada al médico para que certificara la forma en que fue tratada.
5. En la declaración de la quejosa ante el ministerio público, negó los hechos que se le atribuían y expresó su deseo por llegar a un arreglo pacífico con su pareja, aclarando que “solo pretende dejar de ser molestada²”.
6. Asimismo, la quejosa sostiene haberse entrevistado con el abogado de su esposo, quien le dijo que aquél había manifestado “molestia, enojo y preocupación” porque ella había solicitado información a las autoridades nacionales y del exterior en materia financiera para sostener una controversia del orden familiar en su contra. El abogado habría dicho a la quejosa que “era mejor que alcanzara un acuerdo” con su esposo, ya que ella conocía la “relación, influencia y grado de vinculación” de aquél con las autoridades estatales y municipales.

¹ Ello se advierte de las copias certificadas presentadas en el informe justificado del Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas Ofendidos y Testigos. Juicio de Amparo 763/2013, hoja 95.

² Ello se advierte de las copias certificadas presentadas en el informe justificado del Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas Ofendidos y Testigos. Juicio de Amparo 763/2013, hojas 96-101.

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

7. La quejosa manifestó que desde el momento de ser detenida y en toda su declaración fue “torturada y amagada” por un agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado –a quien identificó con nombre y apellido–, para declarar y para que omitiera realizar actos de investigación financiera sobre su esposo y así llegar a un acuerdo en la controversia familiar que pretende iniciar en su contra.
8. Posteriormente, agentes del ministerio público le mostraron un expediente y le dijeron que, de no declarar, a más tardar al día siguiente contaría con una orden de aprehensión en su contra. Dicha amenaza se repitió durante toda la diligencia. Enseguida, el ministerio público le aseguró que en unas horas obtendría la orden de aprehensión en su contra.
9. Después, en una entrevista sostenida en presencia del Subprocurador, el agente del Ministerio Público le habría indicado a la quejosa que debía renunciar a todo derecho a pedir y solicitar a las autoridades bancarias y financieras los informes que pretendía a cambio de no continuar con la averiguación previa que se seguía en su contra.
10. En ese sentido, la quejosa señala que diversos funcionarios de la Procuraduría estatal tienen interés en que acuda a firmar un convenio o acuerdo con el representante de su esposo.
11. De conformidad con el informe de justificación del Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas Ofendidos y Testigo, se giró una orden de presentación contra la quejosa, la cual fue cumplida por elementos de la Policía Investigadora del Estado, el 11 de julio de 2013. Agrega el informe que la quejosa fue trasladada ante el agente del Ministerio Público a cargo de la investigación, ante quien rindió su declaración ministerial, asistida por defensor de oficio, y que posteriormente se retiró de dicha institución sin haber sido dañada ni física ni moralmente.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

12. **Juicio de amparo indirecto.** Por escrito presentado el 1º de agosto de 2013 ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, la quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y actos siguientes:

Autoridades responsables

- Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Director General de la Policía Investigadora del Estado de Coahuila (denominación correcta de la que inicialmente la quejosa señaló como Director General de la Policía Ministerial del Estado de Coahuila de Zaragoza).

Actos reclamados a todas las autoridades responsables:

- Cualquier ilegal orden de detención, aprehensión y/o presentación que fueran dictadas en su contra y que se pretenda ejecutar.
- Cualquier acto de ejecución de orden de detención y/o aprehensión y/o presentación.
- Vigilancia, filmaciones, persecuciones y demás actos de intimidación llevadas a cabo por policías ministeriales o sus auxiliares, que hayan sido ordenados o instruidos con motivo de la ilegal pretensión de detenerla, arrestarla, presentarla en forma forzada o cualquier forma violentar sus derechos sustantivos y procedimentales, formalidades esenciales de procedimiento incluyendo toda vulneración a la legal audiencia y al debido proceso.
- La incomunicación, los actos de violencia física o moral que se le pretenden inferir, así como la omisión a la obligación constitucional de no prolongar una detención sin justificarla legalmente.

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

13. El 22 de octubre de 2013 la quejosa amplió su demanda de amparo para agregar, como autoridad responsable, al Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, a quien reclamó, además de los actos precisados en la demanda inicial los siguientes:
- a) Cualquier orden o acto de ejecución emitido por dicha autoridad, quien carece de competencia para emitir los actos que se reclaman en los incisos anteriores.
 - b) Cualquier acto de colaboración con particulares que tengan como objetivo o propósito encubrir al o a los servidores públicos que intervinieron en actos lesivos de sus derechos sustantivos y procesales, entre otros, mediante la práctica de presiones físicas y morales, para obtener y arrancar manifestaciones contrarias a la verdad con apariencia de declaración ante instancias ministeriales de las autoridades estatales.
14. Asimismo, el 4 de octubre de 2013, la quejosa amplió, por segunda ocasión, su demanda de amparo contra la aplicación del artículo 37 de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, señalando como autoridades responsables de dicho acto a Juan José Yáñez Arreola, Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, y a José Juan Morales Galindo, agente del Ministerio Público, ambos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.
15. La quejosa señaló que dicha norma supone la posibilidad y autorización de violar la ley de manera impune, mediante “extensiones de competencia clandestinas”, no fundadas ni motivadas, como en el caso que su declaración rendida por el supuesto delito de extorsión fue tomada por un agente del Ministerio Público especializado en investigación y búsqueda de personas no localizadas.

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

16. El 9 de octubre de 2013, la quejosa amplió su demanda por tercera ocasión contra José Juan Morales Galindo, Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos y Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, por los actos precisados en su demanda y por los siguientes:

- a. Cualquier orden o acto de ejecución emitido por dichas autoridades, quienes carecen de facultades fundadas y motivadas para emitir los actos que se reclaman en los incisos anteriores, así como para intervenir en la averiguación previa número 04/2013.
- b. La falta de autorización, atribuciones, o competencia legales, de dichas autoridades responsables para emitir cualquiera de los actos reclamados con antelación.
- c. La falta de fundamentación y motivación de las facultades y/o atribuciones que sostienen en su informe con justificación el titular de la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos del Estado de Coahuila, respecto del conocimiento de la averiguación previa número 04/2013 por dicha instancia.
- d. El exceso o desborde de facultades cometido por las autoridades responsables al extender sus atribuciones en la intervención de una indagatoria que no está dentro de su especialidad y tipo de conductas que corresponden a su fiscalía y asignación jurisdiccional (que es de conductas perpetradas contra personas no localizadas) y, en cambio, investigando conductas que aparentemente corresponden al tipo penal descrito típicamente como extorsión, sin justificar, fundamental ni motivar el seguimiento de dicha instancia a la indagatoria 04/2013.

17. El 10 de octubre de 2013, el juez de Distrito requirió a la quejosa que enumerara las autoridades responsables y especificara los actos imputados a cada una de ellas o, en su caso, indicara si la ampliación versaba únicamente en cuanto a los conceptos de violación

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

18. En cumplimiento de lo anterior, la quejosa solicitó que se tuvieran por ampliados los conceptos de violación, por lo que el juez de Distrito, por auto de 25 de octubre de 2013, solicitó de las autoridades responsables sus informes de ley relativos.
19. El Juzgado Segundo de Distrito en Coahuila, con sede en Saltillo, conoció de dicho asunto en los autos del juicio de amparo 763/2013.
20. Seguidos los trámites procesales correspondientes, mediante oficio suscrito por la Jefa de la Oficina de Correspondencia Común B de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, se ordenó la remisión de dicho juicio al Centro Auxiliar de la Séptima Región, para el dictado de la resolución correspondiente, el cual fue turnado al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, por lo que se formó el cuaderno auxiliar 4/2014, en el que sobreseyó en el referido juicio.
21. La jueza auxiliar fijó los actos reclamados de la siguiente manera:
 - a) Orden de detención, aprehensión y/o presentación, dictadas contra la solicitante y su ejecución, así como la incomunicación de aquélla: respecto del Gobernador, el Procurador General de Justicia, el Subprocurador Ministerial, el Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, el Agente del Ministerio Público adscrito a la anterior Subprocuraduría y el Director General de la Policía Investigadora del Estado, los últimos cinco de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
 - b) La inconstitucionalidad del artículo 37 de la Ley de Procuración de Justicia para Coahuila, así como los citatorios de 27 de mayo, 10 y 18 de junio de 2013 y la orden de presentación de 8 de julio: respecto del Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, y el Agente del

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

Ministerio Público adscrito a la anterior Subprocuraduría, ambos de la Procuraduría General de Justicia.

22. **Recurso de revisión.** El 4 de marzo de 2014, la quejosa interpuso recurso de revisión contra la sentencia que sobreseyó en el juicio de amparo.
23. El Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito conoció del citado medio de impugnación, y mediante acuerdo de 12 de marzo de 2014, lo admitió a trámite y registró como amparo en revisión número 78/2014.
24. **Trámite de la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.** Mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la quejosa solicitó que el asunto se pusiera a consideración de los Ministros integrantes de esta Primera Sala, ya que reunía los requisitos de importancia y trascendencia.
25. El Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte dio trámite y admitió el escrito bajo el número de solicitud de facultad de atracción 259/2014, y lo remitió a la Primera Sala. El 21 de enero de 2015, la Primera Sala ejerció la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión referido³.
26. **Trámite del amparo en revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El 20 de febrero de 2015, el Presidente de la Suprema Corte dio trámite al recurso de revisión, ordenó registrarlo con el número 256/2015 y turnarlo al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena de la Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución⁴. El 24 de marzo siguiente, el Presidente de la Primera Sala recibió el expediente, señaló que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto y que, en su oportunidad, se enviarían los autos al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de resolución⁵.

III. COMPETENCIA

³ Amparo en revisión 259/2015, hojas 3 a 14.

⁴Cfr. Amparo en revisión 256/2015, hojas 49 a 50.

⁵Cfr. Amparo en revisión 256/2015, hoja 74.

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

27. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, el Punto Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un juez de distrito en un juicio de amparo indirecto en la que sobreseyó en el juicio y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del asunto, aunado a que el amparo, al ser de naturaleza penal, corresponde a la materia y especialidad de la Primera Sala.
28. **Marco legal aplicable.** Este asunto se rige por la Ley de Amparo publicada el 2 de abril de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del 3 de abril del mismo año, ya que la demanda de amparo se interpuso durante la vigencia de dicha ley, esto es, el 1 de agosto de 2013.

IV. OPORTUNIDAD

29. La revisión se interpuso en tiempo. La sentencia impugnada se notificó por lista a la quejosa el 24 de febrero de 2014⁶ y la notificación surtió sus efectos al día siguiente. Por tanto, el término de 10 días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del medio de impugnación de que se trata transcurrió del 26 al 11 de marzo de 2014, descontando de dicho cómputo los días 1, 2, 8 y 9 de marzo del mismo año por ser inhábiles, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo. Como el recurso se interpuso el 4 de marzo de 2014⁷, fue oportuno.

V. LEGITIMACIÓN

⁶Juicio de amparo 763/2013, hoja 364.

⁷Amparo en revisión 78/2014, hoja 2.

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

30. De conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo⁸, la recurrente está legitimada para interponer el recurso de revisión, ya que en el juicio de amparo se le reconoció la calidad de quejosa.

VI. PROCEDENCIA

31. El estudio del presente recurso de revisión es procedente, ya que fue interpuesto contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, respecto del cual se resolvió ejercer la facultad de atracción. De este modo, se surten los extremos del Punto Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013.

VII. ELEMENTOS DE ESTUDIO

32. Para dar respuesta a la materia del recurso de revisión es necesario hacer referencia a los actos reclamados, conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios hechos valer en el recurso de revisión.

33. **Demanda de amparo.** La quejosa planteó los siguientes actos reclamados y conceptos de violación en sus escritos de demanda y ampliación de la misma:

- a) En su escrito inicial de demanda de amparo, la quejosa planteó los siguientes actos reclamados:
 - i. Cualquier orden ilegal de detención, aprehensión y/o presentación que fueran dictadas en su contra y que se pretenda ejecutar.
 - ii. Cualquier acto de ejecución de orden de detención y/o aprehensión y/o presentación.

⁸ Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

- iii. Vigilancia, filmaciones, persecuciones y demás actos de intimidación llevadas a cabo por policías ministeriales o sus auxiliares, que hayan sido ordenados o instruidos con motivo de la ilegal pretensión de detenerla, arrestarla, presentarla en forma forzada o cualquier forma violentar sus derechos sustantivos y procedimentales, formalidades esenciales de procedimiento incluyendo toda vulneración a la audiencia legal y al debido proceso.
- iv. La incomunicación, los actos de violencia física o moral que se le pretenden inferir, y la omisión de la obligación constitucional de no prolongar una detención sin justificarla legalmente.

Como conceptos de violación destacó los siguientes:

- i. No se le podía considerar como probable responsable de algún acto u omisión previsto en las leyes penales como delito.
 - ii. No se le respetó el debido proceso y mediante amagos intimidatorios se le presentó de manera forzada en la procuraduría estatal.
 - iii. Los actos reclamados resultan violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales.
 - iv. Se vulneró su derecho de ser asistida y asesorada por persona de confianza durante la diligencia ministerial.
 - v. Las conductas señaladas están previstas por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y en la correspondiente homologación en el Estado de Coahuila.
- b) En el primer escrito de ampliación de demanda agregó como autoridad responsable al Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila (en adelante “el Subprocurador”), a quien reclamó, además de los actos precisados en la demanda inicial los siguientes:
- i. Cualquier orden o acto de ejecución emitido por dicha autoridad, que carece de competencia para emitir los actos que se reclaman en los incisos anteriores.

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

- ii. Cualquier acto de colaboración con particulares que tengan como objetivo o propósito encubrir al o a los servidores públicos que intervinieron en actos lesivos de sus derechos sustantivos y procesales, entre otros, mediante la práctica de presiones físicas y morales, para obtener y arrancar manifestaciones contrarias a la verdad con apariencia de declaración ante instancias ministeriales de las autoridades estatales.

Además destacó que el Subprocurador cometió las conductas y violaciones referidas en el escrito inicial de demanda, sin contar con la competencia legal para ello.

- c) En el segundo escrito de ampliación de demanda señaló como acto reclamado la aplicación del artículo 37 de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, atribuido al Subprocurador, y a José Juan Morales Galindo, agente del Ministerio Público, ambos adscritos a la Procuraduría General estatal.

La quejosa señaló que dicha norma supone la posibilidad y autorización de violar la ley de manera impune, mediante “extensiones de competencia clandestinas”, no fundadas ni motivadas, como en el caso fue su declaración rendida por el supuesto delito de extorsión fue tomada por un agente del Ministerio Público especializado en investigación y búsqueda de personas no localizadas.

- d) En su tercer escrito de ampliación de demanda señaló como autoridades responsables al Ministerio Público, José Juan Morales Galindo, adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos; y al Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, por los actos precisados en su demanda y por los siguientes:

- i. Cualquier orden o acto de ejecución emitido por dichas autoridades, que carecen de facultades fundadas y motivadas para emitir los actos

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

que se reclaman en los incisos anteriores, y para intervenir en la averiguación previa número 04/2013.

- ii. La falta de autorización, atribuciones, o competencia legales, de dichas autoridades responsables para emitir cualquiera de los actos reclamados con antelación.
- iii. La falta de fundamentación y motivación de las facultades y/o atribuciones que sostienen en su informe con justificación el titular de la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos del Estado de Coahuila, respecto del conocimiento de la averiguación previa número 04/2013 por dicha instancia.
- iv. El exceso o desborde de facultades de las autoridades responsables en sus atribuciones en la intervención de una indagatoria que no está dentro de su especialidad y tipo de conductas que corresponden a su fiscalía y asignación jurisdiccional (que es de conductas perpetradas contra personas no localizadas) y, en cambio, investigando conductas que aparentemente corresponden al tipo penal descrito típicamente como extorsión, sin justificar, fundamentar ni motivar el seguimiento de dicha instancia a la indagatoria 04/2013.

Señaló como conceptos de violación lo siguiente:

- i. El Subprocurador responsable no actuó bajo algún precepto legal que le permitiera exceder su ámbito especial; existe insuficiencia de fundamentación de la competencia que refiere y la carencia de motivos justificados que justificaran para que interviniera en asuntos propios de su especialidad.
- ii. Dicha autoridad en ningún momento invoca precepto que sustente su capacidad o competencia para ejercer facultades y atribuciones en asuntos de orden patrimonial, por lo que actuó sin fundar su acción y sus instrucciones a sus subordinados, entre ellos, el Ministerio Público responsable.
- iii. Las supuestas citaciones y órdenes de presentación que obran en la averiguación previa relativa nunca fueron recibidas ni entregadas en el domicilio de la quejosa.

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

- iv. Suponiendo que las citadas autoridades pretendan fundar su actuación en el artículo 37 de la Ley de Procuración de Justicia estatal, el mismo resulta insuficiente y, además, altera, deforma y conculca los principios de competencia y autoridad competente permitir a los servidores públicos que de manera arbitraria y caprichosa determinen competencia, jurisdicción y extiendan su ámbito de acción y jurisdicción, pudiendo incluso contravenir las órdenes de un superior jerárquico.

34. **Sentencia de amparo.** El 13 de febrero de 2014, la jueza resolvió el juicio de amparo con base en las siguientes consideraciones:

- a) No puede reclamarse en juicio de amparo el acto relativo a la colaboración con particulares que tengan como objetivo o propósito encubrir al o a los servidores públicos que intervinieron en actos lesivos de los derechos de la quejosa, mediante la práctica de presiones físicas y morales, para obtener y arrancar manifestaciones contrarias a la verdad con apariencia de declaración ante instancias ministeriales. Dichas conductas, en su caso, podrían constituir un delito, y la finalidad del juicio de amparo es verificar la constitucionalidad, o no, de actos de autoridad, más no establecer e investigar conductas que pudieran constituir algún ilícito.
- b) Los siguientes actos reclamados al Subprocurador y al Agente del Ministerio Público adscrito a la anterior Subprocuraduría, ambos de la Procuraduría General de Justicia estatal, son actos de molestia y no son propiamente actos reclamados, sino motivos, razones o consideraciones del por qué los actos de las autoridades responsables, a consideración de la quejosa, son inconstitucionales: i) cualquier orden o acto de ejecución emitido por las autoridades responsables, por carecer de competencia para ello; ii) la falta de autorización, atribuciones o competencias legales, de las autoridades responsables para emitir cualquiera de los actos reclamados; iii) la falta de fundamentación y motivación de las facultades y/o atribuciones, que sostiene en su informe justificado el Subprocurador, respecto del conocimiento de la

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

averiguación previa; y d) el exceso o desborde de facultades cometido por las autoridades responsables al extender sus atribuciones en la intervención de una indagatoria que no está dentro de su especialidad y tipo de conductas que corresponden a su fiscalía y asignación jurisdiccional (que es de conductas perpetradas contra personas no localizadas) y, en cambio, investigando conductas que aparentemente corresponden al tipo penal descrito típicamente como de extorsión, sin justificar, fundamentar ni motivar el seguimiento de dicha instancia a la indagatoria.

- c) Los actos reclamados consistentes en la vigilancia, filmaciones, persecuciones y demás actos de intimidación llevados a cabo por policías ministeriales o sus auxiliares y ordenados o instruidos, con motivo de la pretensión de detener, arrestar, presentar en forma forzada a la solicitante de amparo, son formas o medios para llevar a cabo o cumplimentar dicho objetivo, esto es, la detención, arresto o presentación de la quejosa.
- d) Se tuvieron como actos reclamados las órdenes de detención, aprehensión y/o presentación, dictadas contra la quejosa y su ejecución, así como la incomunicación de aquélla, respecto del Procurador General de Justicia, del Subprocurador Ministerial, del Subprocurador, del Agente del Ministerio Público adscrito a la anterior Subprocuraduría y del Director General de la Policía Investigadora, los últimos cinco de la Procuraduría estatal.
- e) Asimismo, se tuvieron como actos reclamados la inconstitucionalidad del artículo 37 de la Ley de Procuración de Justicia para Coahuila, y los citatorios de 27 de mayo, 10 y 18 de junio, todos de 2013, y la orden de presentación de 8 de julio del mismo año, respecto del Subprocurador y del agente del Ministerio Público adscrito a dicha Subprocuraduría, ambos de la Procuraduría estatal.
- f) Conforme a lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, decretó el sobreseimiento en el juicio, respecto de la orden de

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

detención y/o aprehensión, dictadas contra la quejosa y su ejecución, así como la incomunicación de aquella, actos reclamados al Gobernador Constitucional, Procurador General de Justicia, Subprocurador Ministerial, Subprocurador, agente del Ministerio Público adscrito a dicha subprocuraduría, y Director General de la Policía Investigadora, los últimos cinco de la Procuraduría estatal.

Para ello tomó en consideración lo que la quejosa manifestó cuando estaba incomunicada, de que presumiblemente se le pretendía obligar a desistirse de una acción en la vía familiar. La sentencia consideró que dicho acto se trata de un acto futuro y de realización incierta, por lo que aun y cuando ella considerara que no se actualiza la negativa respecto de dicho acto, el asunto es improcedente. Además, fue la quejosa quien promovió la demanda, por propio derecho.

Sobreseyó respecto de los actos reclamados al Subprocurador, a saber, los citatorios de 27 de mayo, 10 y 18 de junio, todos de 2013, y la orden de presentación de 8 de julio del mismo año, ya que las autoridades responsables negaron su existencia y la quejosa no desvirtuó tales manifestaciones.

- g) Tuvo como ciertos los actos reclamados al Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría estatal, y al Director General de la Policía Investigadora del Estado consistentes en los citatorios de 27 de mayo, 10 y 18 de junio, todos de 2013, y la orden de presentación de 8 de julio del mismo año, ya que la primera autoridad fue omisa en pronunciarse sobre su existencia, o no, al momento de rendir su informe con justificación, y la segunda autoridad negó los actos, pero quedaron acreditados con las constancias procesales.

Además, tuvo como cierto el acto reclamado al Subprocurador, y al agente del Ministerio Público adscrito a dicha subprocuraduría, consistente en el artículo 37 de la Ley de Procuración de Justicia estatal,

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

ya que la ley no es materia de prueba, y su existencia se acredita con su publicación en el Diario o en el Periódico Oficial correspondiente.

- h) Posteriormente, sobreseyó sobre el acto reclamado consistente en la inconstitucionalidad del artículo 37 de la Ley de Procuración de Justicia estatal, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción V, en relación con el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el artículo 108, fracción III, todos de la Ley de Amparo, pues la quejosa omitió señalar como responsables a las autoridades que participaron en el proceso legislativo correspondiente. Además, en caso de que la quejosa hubiera llamado a dichas autoridades, el artículo impugnado no fue aplicado en su contra, pues en él únicamente se prevén cuestiones genéricas relativas a la competencia de los agentes del Ministerio Público estatales, sin que se establezca alguna situación directa contra particulares. En el supuesto de que la quejosa estimara que se aplicó en su contra, el artículo no es inconstitucional, por sólo establecer reglas respecto de la competencia de los agentes del Ministerio Público estatales.
- i) Por otra parte, en relación con los actos reclamados del agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría estatal, consistentes en los citatorios de 27 de mayo, 10 y 18 de junio, todos de 2013, sobreseyó en el asunto conforme a lo que expone el artículo 63, fracción V, con relación al artículo 61, fracción XXI, ambos de la Ley de Amparo, al haber cesado sus efectos, por ser superados procesalmente por el acuerdo de 8 de julio de 2013, en el que se ordenó la presentación de la quejosa en la averiguación previa de origen.
- j) Finalmente, en cuanto al acto reclamado del Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría estatal, relativo a la orden de presentación de 8 de julio de 2013, estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, al tratarse de un acto que se consumó de modo irreparable, que no permite que sea posible restituir a la quejosa en el goce de su derecho violado, ya que el 11 posterior la quejosa cumplimentó el mandato de presentación librado en su contra y, derivado de ello, en la misma fecha rindió su declaración ministerial. Dicho razonamiento se hizo extensivo a la autoridad ejecutora, a saber, el Director General de la Policía Investigadora estatal, al no combatirse de ella por vicios propios, sino como consecuencia del dictado por la autoridad ordenadora.

35. **Recurso de revisión.** En el escrito del recurso de revisión, la recurrente hizo valer los siguientes agravios:

- a) Las consideraciones de la jueza son contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1º y 133 constitucionales, al considerar que los deberes previstos en los tratados internacionales no ocasionan ni generan deberes a cargo de las autoridades nacionales, particularmente a cargo de las autoridades administrativas.
- b) No fue controvertida la forma en que se condujeron los funcionarios de la Procuraduría estatal.
- c) La negativa de los actos por parte de la autoridades competentes es, en sí misma, una causa y motivo adicional de conceder el amparo, ya que si quienes conforme a la ley o reglamento debieron participar en la apertura de una averiguación previa, ello supone que quien hubiera actuado lo hizo bajo una condición extraordinaria, especial o excepcional que debió haber estado justificada.
- d) Pese a que las autoridades están obligadas a prevenir, sancionar e investigar todo acto que entrañe la existencia de tortura, la jueza eludió su estudio. Agregó que la autoridad judicial debe velar por el respeto y protección de los derechos humanos, por lo que era su deber denunciar oficiosamente la tortura.

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

- e) Ninguna declaración debe ser tomada en cuenta si mediaron acciones de coacción o presión sobre la declarante, como lo fue un operativo desplegado sin mandamiento escrito de autoridad competente que fundara la “mecánica violenta” aplicada a la quejosa.
- f) Es incorrecta la consideración relativa a que los actos de tortura han obtenido su cometido, consumándose y volviéndose irreparables, pues la declaración obtenida con esos actos no produce, ni debe producir, consecuencias de derecho.
- g) No corresponde a la quejosa demostrar la tortura, no se debe considerar que el acto está consumado, ya que la declaración obtenida con tortura se encuentra en un expediente con el que se le pretende amagar y amenazar.
- h) El Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención de Víctimas, Ofendidos y Testigos y el agente del Ministerio Público adscrito a esa dependencia de la Procuraduría estatal aceptaron los actos reclamados, los cuales realizaron en abuso de su encomienda material y sin la autorización o conocimiento de sus superiores.
- i) La sentencia no realizó un análisis de competencia material y formal de la actuación de las responsables.
- j) Ante la certeza del acto reclamado correspondía a la juzgadora valorar que las autoridades responsables omitieron pronunciarse sobre la violación al derecho de defensa adecuada.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

36. Para hacer la evaluación de la determinación de sobreseimiento establecida en la sentencia recurrida, esta Primera Sala considera necesario abordar tres cuestiones: (i) si en la sentencia se precisaron correctamente los actos reclamados de cada una de las autoridades que se señalaron como

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

responsables, (ii) si fue correcto el sobreseimiento decretado por la jueza constitucional y, en caso negativo, (iii) se realizará el estudio relativo a lo que se debe analizar en relación al acto reclamado de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

i) Precisión de los actos reclamados

37. En relación con el primer punto, relativo a si en la sentencia se precisaron correctamente los actos reclamados de cada una de las autoridades que se señalaron como responsables, corresponde analizar la demanda y el primer escrito de ampliación, así como la sentencia recurrida.

38. En su demanda de amparo, la quejosa indicó, entre otros, lo siguiente:

De todas las autoridades señaladas como responsables reclamo: (...)
d) La incomunicación, los actos de violencia física o moral que presumiblemente se me pretender inferir, así como la omisión a la obligación constitucional de no prolongar una detención sin justificarla legalmente.

(...)

V. HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.

(...) dos camionetas blancas, sin logotipos o escudos oficiales, que se estacionaron de manera súbita, agresiva y amenazante, tal y como lo hacen los comandos que pertenecen al crimen organizado –tan extendido de manera incontrolable en el Estado- descendieron varias personas del sexo masculino y dos del sexo femenino, sin placa, señal o uniforme alguno, mismos que procedieron a rodearme y a tomarme de manera violenta de ambos brazos torciendo uno de ellos a modo de inmovilizarme.

(...) 3.- Ejerciendo violencia física y lastimándome en la vía pública frente a mis familiares y vecinos, con empujones, maltratos a mi persona y dignidad de mujer, me sometieron, forzando mi acceso a una de las camionetas de las que uno de esos comandos había descendido.

4.- Ya en el vehículo pregunté insistentemente hacía dónde me llevaban, recibiendo como respuesta por parte de una de las personas que se encontraba en los asientos del frente del vehículo que me llevaban “al penal”, lo cual no guardaba relación alguna con la dirección en que el vehículo se conducía. Ante mi angustia, zozobra y desesperación una de las personas que me tomaba del brazo de manera violenta, decía, ante las risas y comentarios soeces y burlones de quienes me contestaban, que no me pasaría nada, al tiempo que me torcían el otro brazo a modo de silenciarme y amagarme. Sin embargo nadie me informó de ninguna citación, de ninguna orden, y mucho menos del destino de la loca carrera que tomó el vehículo, el cual a todo prisa y velocidad circulaba por las calles de Saltillo, incluso en sentido contrario al de las calles y avenidas, tal y como lo hacen los maleantes que azotan la ciudad de Saltillo, Coahuila. Fueron minutos en los que sentí

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

desfallecer y pensé que perdería el sentido, ya que la situación me colocó en un estado de angustia insuperable, al pensar que había sido víctima del crimen organizado, y, que era una más de los cientos o miles de desaparecidos que registra el Estado de Coahuila de Zaragoza, sí, una más de los cientos o miles de coahuilenses, cuyo gobierno ha sido incapaz de localizar o ubicar.

(...)

6.- Ya en las oficinas de la Procuraduría General del Estado, se me informó que existía una denuncia en mi contra y que tendría que declarar respecto a los hechos asentados en la misma. Ello se me dijo se haría en un área “especial”, distante de donde regularmente se llevan al cabo. En lugar de trasladarme previamente al médico, para que éste diera certeza de la forma en que fui tratada ya para entonces ostensible en mis brazos, se me condujo a la citada área “especial”, para entrevistarme con quien dijo llamarse Gerardo Antonio Pérez y Pérez, quien se ostentaba como abogado o representante del aludido denunciante. Dicha persona de manera repetida e insistente, me dijo que yo sabía sobre el carácter irascible, arrogante y desmedido de mi pareja, Roberto Casimiro González Treviño, y que el mismo había manifestado molestia, enojo y preocupación por el hecho de que yo solicitara diversa información a las autoridades nacionales y del exterior en materia financiera, con miras a sostener una controversia del orden familiar. Dijo que era mejor que se alcanzara un acuerdo, que yo conocía a Roberto Casimiro González Treviño, y su forma atropellada y arbitraria de actuar, y que en un arranque de furia le indicó que procediera a presentar la denuncia, insistiendo en que yo ya conocía la relación, influencia y grado de vinculación de González Treviño con las autoridades estatales y municipales. Después de insistir en la forma en que suele comportarse González Treviño, con la tolerancia, anuencia y permisividad de todo tipo de autoridades en el Estado, me preguntó qué ofrecía yo a cambio, para evitar que fuera acusada ante la justicia del Estado y conducida a un penal. Me sugirió que dejara constancia de que yo ya no buscaría información en acervos y archivos de las autoridades financieras y bancarias, así como que aceptaría ofrecimientos que me hacía “generosamente” González Treviño.

7.- Tras esa improcedente, heterodoxa y cuestionable diligencia propiciada, auspiciada y forzada por quienes me habían conducido a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se me puso ante quien dijo ser agente del Ministerio Público, quien me mostró un expediente, señalando específicamente la acusación en mi contra, formulada por González Treviño. Se incorporó después de iniciada una persona que dijo ser Juan Eduardo Alcalá García, abogado de oficio, quien me dijo me acompañaría en la diligencia, la cual, tenía ya buen tiempo de haber iniciado. En ella, el agente ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, me formuló diversas preguntas, haciéndose énfasis en algunas fotografías y en el hecho de que un hermano de González Treviño decía que yo le habría entregado dichas fotografías, también me pedía que reconociera que yo le había entregado a Alfonso Arguelles Gamiz, un proyecto de entendimiento previo a la controversia familiar con González Treviño. En todo momento, el abogado de oficio señaló que yo me reservaba mi derecho para declarar posteriormente, así como que no contestaría preguntas, en ese momento. El agente ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señaló que lo más que me “convenía” era declarar, ya que de lo contrario, a más tardar al siguiente martes contaría con una orden de aprehensión en mi contra. Tal amago se repitió durante toda la

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

diligencia, ya que ante todo cuestionamiento, se generó la afirmación categórica por parte del agente del Ministerio Público, en el sentido de que de no contestar o declarar sobre lo preguntado, él obtendría sin dificultad alguna la orden de aprehensión en mi contra, ya que mi declaración era irrelevante, dados los datos con los que él contaba, mismos que mencionó pero que jamás me presentó.

(...)

Sin mayor trámite, y ante la posibilidad de que yo ejerciera mi derecho de reservarme a declarar asistida por persona de confianza, el representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de manera contundente, directa e inequívoca, me aseguró que en unas cuantas horas tramitaría y obtendría la orden de aprehensión en mi contra.

De manera clara y precisa, le indiqué qué yo no aceptaba de manera alguna las imputaciones que se me hacían respecto a acciones vinculadas al hermano de González Treviño de nombre Rolando, y que yo no era origen, ni fuente de las supuestas fotografías que le provocaban zozobra, intranquilidad y desasosiego a Roberto Casimiro González Treviño.

Posteriormente me indicó que ya había declarado la persona a la que entregué el proyecto de entendimiento respecto de las circunstancias en que le entregué mi propuesta de acuerdo para conducir de manera ordenada nuestra separación. De igual forma me dijo que existían cámaras que habían grabado el momento en que se entregó el documento de marras. Yo le indiqué que en efecto entregué una propuesta o memorándum de entendimiento en sobre cerrado, para que una vez revisada la propuesta, fuera posteriormente firmada por ambas partes ya que se trata de una propuestas de acuerdo, ello tanto por el denunciante como por mí, para alcanzar un acuerdo respecto de diversos activos adquiridos a lo largo de nuestra relación, así como para identificar diversas cuentas bancarias. Al decir eso, señaló que con eso le bastaba para obtener, en unos cuantos días, orden de aprehensión en mi contra y que ya sería cuestión de horas mi reclusión.

Insisto y resalto que no se me dio oportunidad de cotejar y revisar detalladamente el documento que se encontraba en dicho expediente, pero ante amagos, intimidación y presiones indiqué que en efecto había entregado un proyecto de acuerdo, memorándum de entendimiento, sin embargo el titular de la mesa procedió una y otra vez a forzar mi declaración, habiendo redactado lo que quiso y él dispuso, como representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin que persona de mi confianza tuviera acceso a la declaración a modo formulada por el representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Al solicitar copia de mi declaración se me indicó que no tenía derecho a ella, percatándome de que Gerardo Antonio Pérez y Pérez, permaneció en las instalaciones, contando con facilidades y apoyo brindado por servidores públicos de la Procuraduría. Tras contar con mi viciada declaración y con una amplia sonrisa, el representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado me consultó si no gustaba ser revisada por alguno de los médicos de esa Procuraduría, a lo que le señalé que llevaba varias horas en ese lugar en un entorno de amagos y amenazas, sin comer, y sin que mi familia tuviera noticia de mi paradero, por lo que acudiría a nosocomio privado. Dos personas me filmaron o fotografiaron repetidamente, al acercarse la conclusión de la diligencia, sin contar con mi anuencia, estableciendo un entorno de intimidación al extremo posible. Ello lo hacían con teléfonos celulares, sin que se asentara la forma en que se tomaron diversas imágenes de

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

la suscrita, no dejándome sino leer algunos párrafos de la declaración. Insistí en recibir copia, recibiendo nueva negativa.

8.- Sucedió lo anterior, se me indicó que pasaría con (...) Subprocurador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien manifestó sorpresa por mi presencia en aquellas instalaciones, pero superada la sorpresa llamó a Gerardo Antonio Pérez y Pérez a incorporarse a la conversación. Ante mi reclamo y molestia dijo que reprenderían a quienes me habían tratado así, pero solicitó el expediente en el que ya se contenía mi declaración, arrancada con violencia moral y amagos ejercidos con toma de videos y/o imágenes a lo largo de la declaración, precedida de los relatados maltratos físicos. Una vez con el expediente a la vista, en la oficina del Subprocurador (...), Gerardo Antonio Pérez y Pérez me preguntó que ofrecía a cambio para que esa averiguación no siguiera su curso y no tuviera graves consecuencias en mi contra. Me insistió en que yo ya conocía a González Treviño y que dado su temperamento irascible y errático un día podía ser benévolo y al siguiente no. Me recalcó que yo debía renunciar a todo derecho a pedir y solicitar a las autoridades bancarias y financieras los informes que pretendía y que eso de que se solicitara la intervención de autoridades federales y del exterior, González Treviño lo consideraba una afrenta y que la Procuraduría General de Justicia del Estado lo podría calificar como delito, ya fueran amenazas y/o extorsión, no obstante que se trata de un proyecto de convenio propuesto al denunciante para obtener información de los activos y pasivos generados durante nuestra relación, y que las solicitudes se harían a las autoridades competentes en México y en el Extranjero, sin que pueda ser lógico o entendible, que pueda ocasionar su preocupación extrema e intranquilidad.

(...)

9.- Nuevamente al finalizar la reunión sostenida en la oficina del Subprocurador (...), tras varias horas de amagos, maltratos, señalamientos de un cercano encarcelamiento y una inminente calificación delictiva de la pretensión de obtener informes de autoridades fuera del Estado, Gerardo Antonio Pérez y Pérez me indicó que me esperaba en las oficinas de la Procuraduría para concluir el asunto el próximo martes, en caso de que González Treviño aceptara mi renuncia incondicional a ejercer mis derechos frente a las autoridades financieras y bancarias nacionales y extranjeras, así como de que aceptaría incondicionalmente su ofrecimiento para dirimir nuestra controversia alegando que yo sabía a qué me arriesgaba, ya que conozco bien cómo se conduce González Treviño. El indicó que ahora él llevaría una propuesta de acuerdo, "conforme a mi declaración", en el sentido de que quedaría claro que no revelaría nada de la información que resulte "sensible" para Roberto Casimiro González Treviño.

(...)

Tomada cuenta de que todo sucedía en las oficinas de la autoridad encargada de velar por la protección jurídica de los ciudadanos, y que el representante legal de mi denunciante contó con prebendas y prerrogativas inusitadas, que vulneraron todo debido procedimiento a mi favor, haciendo nugatorio toda formalidad esencial del procedimiento, así como que tanto el titular de mesa de la representación social, como la Subprocuraduría misma, obraban al capricho y designio de Gerardo Antonio Pérez y Pérez, decidí no mostrar más mi molestia y enojo, frente a la forma humillante y vejatoria con que se me había tratado toda la tarde, con la anuencia y tolerancia, e incluso, participación de la autoridad, y, bajo la siempre conducción y manipulación de los eventos por parte de Gerardo Antonio Pérez y Pérez. Sucedió lo anterior me

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

retiré de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hacia una instalación hospitalaria, la clínica La Concepción, para ser atendida por las torceduras y maltratos infligidos en mi traslado hacia la Procuraduría General de Justicia del Estado.

10.- Durante (...) sábado 13, domingo 14 y lunes 15 de julio del 2013, recibí llamadas y/o mensajes electrónicos del Subprocurador (...), señalándome que ya sabía que estaba en la Ciudad de México, cuestionándome sobre los términos de mi posible reacción legal por lo sucedido, particularmente cuestionándome sobre si ya había tenido contacto con abogados de mi causa. Al efecto, es de insistir en que ante el Subprocurador se articuló –de manera heterodoxa- el compromiso con Gerardo Antonio Pérez y Pérez, para acudir a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para llegar a un “acuerdo”, que no sería sino un entendimiento que normaría el proceso tendiente a mi separación con González Treviño, es decir, un documento igual al que supuestamente fundaba su denuncia. Insistieron que sólo así se podría concluir mi asunto, sin nuevas molestias, las cuales asumo son nuevas detenciones indebidas o una orden de aprehensión. De nueva cuenta, por la vía electrónica en diversas ocasiones, insistieron tanto el Procurador y el Subprocurador en conocer mi paradero, por lo que realizaron repetidas llamadas o enviaron mensajes electrónicos, e incluso, el Procurador me invitó a visitarlo en sus oficinas, o bien, reunirnos en la Ciudad de México, Distrito Federal.

(...)

VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

(...)

En virtud de lo anterior, me veo obligada a pedir el amparo y protección de la Justicia Federal para que se evite la consumación de los mencionados actos y la continuación de un proceso intimidatorio y de amago físico y mental en mi agravio.

(...)

3.- La autoridad ya ha iniciado un proceso lesivo y atentorio, en el cual mediante presiones, amagos y violencia ha determinado un proceso continuado de vejaciones y humillaciones, tendientes a obtener declaraciones o confesiones, violentando para ello mi derecho constitucional de estar asistida y asesorada por persona de confianza durante diligencia ministerial, de igual forma ha establecido un proceso para que la práctica de las diligencias se lleve a cabo en oficinas especiales, desconociendo y descatando las leyes y normas aplicables a dichas diligencias. Todas las conductas señaladas están previstas por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, al igual que en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y en la correspondiente de homologación en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

39. Por otra parte, en su primer escrito de ampliación de demanda, indicó:

(...) no obstante que fui agredida y lesionada en lo físico y lo jurídico por instancias ministeriales de esa Procuraduría, como queda constante en mi demanda, hoy queda manifiesto, por informe de las instancias competentes que ciertos servidores públicos actuaron bajo indicaciones, instrucciones y órdenes de quien se dijo Subprocurador de la Subprocuraduría de la Procuraduría señalada. (...)

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

40. Al resolver el juicio de amparo, la jueza de distrito fijó la litis constitucional y sobreseyó por las autoridades responsables y actos reclamados –que se precisan en el siguiente cuadro por orden cronológico en los sucesos– y con base en las siguientes razones:

Acto reclamado	Razón para sobreseer
Orden de detención, aprehensión y/o presentación y su ejecución, así como la incomunicación.	<p>No son ciertos los actos reclamados al Gobernador Constitucional, al Titular, al Subprocurador Ministerial, al Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, los últimos tres de la Procuraduría General de Justicia, y todos del Estado de Coahuila.</p> <p>Las autoridades negaron su existencia y la quejosa no desvirtuó tal manifestación.</p> <p>Se sobreseyó con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.</p>
Citatorios de 27 de mayo, 10 y 18 de junio, todos de 2013; y la orden de presentación de 8 de julio de 2013.	<p>No son ciertos los actos reclamados al Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría estatal.</p> <p>La autoridad responsable negó su existencia y la quejosa no desvirtuó esa negativa.</p> <p>Se actualizó la causal de sobreseimiento de la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.</p>
Orden de detención y/aprehensión y su ejecución, así como incomunicación.	<p>El agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, y el Director General de la Policía Investigadora, ambos del Estado de Coahuila, negaron su existencia.</p> <p>Se sobreseyó en el asunto, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 63, de la Ley de Amparo.</p>
Citatorios de 27 de mayo, 19 y 18 de junio, todos de 2013; así como la orden de presentación de 8 de julio de 2013.	<p>El Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, al momento de rendir su informe con justificación, fue omiso en pronunciarse sobre tales actos, por lo que se presumió cierta su existencia, aunado a que de las constancias procesales quedó acreditada.</p> <p>Por su parte, el Director General de la Policía Investigadora del Estado de Coahuila negó la existencia de la ejecución de los actos, pero de las constancias</p>

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

	<p>quedó evidenciado lo contrario, por lo que se tuvieron por ciertos.</p> <p>En primer término, respecto de los citatorios se sobreseyó en el asunto al surtirse la causal de improcedencia que establece el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, ya que cesaron sus efectos al haber sido sustituidos procesalmente con motivo de la emisión de la orden de presentación de 8 de julio de 2013.</p> <p>Por otra parte, en cuanto a la orden de presentación, se actualizó el motivo de sobreseimiento previsto en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, al haberse consumado de modo irreparable, de manera que no era posible restituir a la quejosa en el goce de la garantía individual violada, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban con anterioridad al acto de violación.</p> <p>Dicho sobreseimiento se hizo extensivo a la autoridad ejecutora correspondiente, al no combatirse actos de ella por vicios propios, sino como consecuencia del emitido por la ordenadora.</p>
<p>Inconstitucionalidad del artículo 37 de la Ley de Procuración de Justicia para el Estado de Coahuila.</p>	<p>Es cierta la existencia de tal acto al Titular y al Agente del Ministerio Público, ambos de la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, pues la ley no es objeto de prueba.</p> <p>Se sobreseyó en el juicio de amparo, al actualizarse la causal de improcedencia del artículo 63, fracción V, en relación con el artículo 61, fracción XXIII, concatenado con el 108, fracción III, de la Ley de Amparo, pues la quejosa fue omisa en señalar con el carácter de responsables a las autoridades participantes en el proceso legislativo correspondiente.</p> <p>Además, en caso que la quejosa hubiera llamado a dichas autoridades, el artículo impugnado no fue aplicado en su contra, pues en él únicamente se prevén cuestiones genéricas relativas a la competencia de los agentes del Ministerio Público del Estado de Coahuila, sin que se establezca alguna situación directa contra particulares. Además, para el supuesto de que la solicitante del amparo estimara que sí se aplicó en su contra dicho artículo, el mismo no resulta inconstitucional, por sólo establecer reglas respecto de la competencia de los agentes del Ministerio Público estatal.</p>

41. Según esta Suprema Corte de Justicia, la causa de pedir consiste en que basta que en la demanda se exprese con claridad la lesión o agravio que la

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

parte peticionaria estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea dable su estudio⁹.

42. De las constancias procesales es claro que desde la demanda inicial y en distintos momentos de la secuela, la quejosa alegó haber sufrido por parte de diversas autoridades responsables y de un abogado particular, actos tendientes a violentarla de manera física y psicológica y/o torturarla, como acto reclamado. No obstante ello, cuando la jueza fijó la litis del asunto, consideró que no podría reclamarse en juicio de amparo “el acto relativo a la colaboración con particulares que tengan como objetivo o propósito encubrir al o a los servidores públicos que intervinieron en actos lesivos de los derechos de la quejosa, mediante la práctica de presiones físicas y morales”. Sin embargo, es claro que la quejosa reiteró en diversas ocasiones durante la secuela procedimental el acto que señaló como reclamado en su escrito inicial de demanda, consistente en “los actos de violencia física o moral” por parte de autoridades –y no de particulares como sostiene la sentencia recurrida–. Dichos actos debieron incorporarse a la litis constitucional para no dejar en estado de indefensión a la quejosa y, en ese sentido, analizar lo que al respecto hubieren manifestado las autoridades a las que se les atribuyeron en su informe justificado.

43. Sobre la línea argumentativa expuesta y en suplencia de la deficiencia de la queja que se surte a favor de la quejosa¹⁰, conforme a lo dispuesto en el

⁹ Emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página treinta y ocho, que dice: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

¹⁰ Al tratarse de un asunto en materia penal, conforme al artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución, en relación con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, este tribunal subsana la omisión en que incurrió la jueza de Distrito auxiliar, para tener como acto reclamado en el caso, la violencia física o moral y/o tortura de la que alegó la quejosa fue víctima por parte de las autoridades señaladas como responsables en su escrito inicial de demanda y en el primero de ampliación de la misma.

44. En consecuencia, esta Primera Sala considera que además de los actos reclamados considerados en la sentencia recurrida, debe considerarse la violencia física o moral y tortura, atribuida a las autoridades responsables (todos del Estado de Coahuila de Zaragoza), a saber, Gobernador Constitucional del Estado, Procurador General de Justicia, Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, Director General de la Policía Investigadora, y Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia.
45. Por tanto, esta Sala considera que la determinación de la sentencia reclamada en relación con este acto fue incorrecta y constituye, en el caso concreto, un sobreseimiento respecto del acto reclamado de tortura, en términos del artículo 63, fracción V, en relación con el artículo 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo. Corresponde ahora analizar dicho sobreseimiento en relación con el referido acto reclamado.
46. Los precedentes de esta Sala, en cuanto a la prohibición de tortura, han estado circunscritos, hasta ahora, dentro de los procesos penales y no como acto reclamado independiente en una demanda de amparo y sin necesidad de que exista aún un proceso, como en el caso de estudio. En ese sentido, el presente caso levanta un cuestionamiento novedoso en relación con el estándar aplicable cuando en una demanda de amparo se alega, como acto reclamado, la tortura y, como se verá, si la simple negativa de las autoridades es suficiente para tener ésta por inexistente.

ii) Indebido sobreseimiento del juicio de amparo ante la negativa de las autoridades de la existencia de tortura como acto reclamado.

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

47. De las constancias de autos se desprende que las autoridades responsables a las que se les atribuyó la tortura y/o violencia física o moral, al momento de rendir su informe con justificación se pronunciaron en el siguiente sentido:

Autoridad responsable	Sentido del informe justificado
Gobernador Constitucional	Negó de forma genérica la existencia de los actos reclamados. (foja 33)
Procurador General de Justicia	Negó la existencia de los actos consistentes en la orden de detención y/o presentación y/o aprehensión y su ejecución. No se pronunció sobre la violencia física o moral. (foja 35)
Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia	Negó la existencia de los actos consistentes en la orden de detención y/o presentación y/o aprehensión y su ejecución. No se pronunció sobre la violencia física o moral. (foja 34)
Director General de la Policía Investigadora	Negó de forma genérica la existencia de los actos reclamados. (foja 40)
Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia	Negó de forma genérica la existencia de los actos reclamados. (foja 83)

48. Ahora, el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que el sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando “de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional.”

49. Los supuestos previstos en los artículos 20 y 22 constitucionales, a la luz del artículo 1º constitucional son de una especial entidad. El artículo 20 constitucional, inciso B), fracción II, establece que “(q)ueda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura”. Además, el artículo 22 constitucional establece que “(q)uedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos,

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

el tormento de cualquier especie (...) y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

50. Por otro lado, la Ley de Amparo da un trato especial a los actos relativos a alegatos de incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o los tratos crueles inhumanos y degradantes, y la tortura¹¹.
51. Así pues, atendiendo a que la quejosa habría estado en custodia de agentes gubernamentales (detenida y presumiblemente sujeta a tratos crueles inhumanos y degradantes, así como tortura), resulta necesario hacer un análisis sobre el peso específico de la negativa de la autoridad ante la

¹¹ Ver, por ejemplo, los siguientes artículos de la Ley de Amparo:

Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: (...) Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Artículo 20. El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido. Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas.

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...) XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. Se exceptúa de lo anterior: a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales (...)

Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

dificultad de que una persona en dicha situación pueda aportar elementos que contravengan dicha negativa.

52. Para esta Primera Sala es claro que, en atención a la naturaleza de ésta, a la tortura como acto reclamado le aplica el criterio de la Ley de Amparo, en el sentido que éste procede respecto de la incomunicación de las personas detenidas, deportadas, extraditadas, desaparecidas forzadas, destacadas y protegidas en el artículo 22 constitucional¹² y deberán aplicársele los mismos estándares en el análisis de la negativa de las autoridades señaladas como responsables.

53. De conformidad con la Ley de Amparo, la autoridad responsable debe presentar un informe justificado en el que establezcan las razones y fundamentos sobre su postura respecto del acto reclamado. Al respecto, el artículo 117 establece:

La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.
(...)

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

54. Esta Sala considera que cuando un juez tiene ante sí la tortura como acto reclamado en amparo es insuficiente que la autoridad responsable a quien se imputa dicha violación niegue los hechos para tenerlos por no acreditados. Al ser una prohibición absoluta y estando señaladas como responsables autoridades gubernamentales, el juez constitucional debe no sólo pedir los informes justificados pertinentes, sino, además, allegarse de otros elementos como las bitácoras sobre el proceder de las autoridades responsables, o de exámenes médicos que cumplan con el Protocolo de Estambul, entre otros, así como de la totalidad de los autos para estar en condiciones de hacer una valoración integral. En síntesis, el juez constitucional debe tener un mayor

¹² Cómo se desprende de los artículos, 17, 20, 48, 61, fracción XVIII, 126 de la actual Ley de Amparo. Ver, *mutatis mutandi*, también el artículo 22 de la abrogada Ley de Amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

grado de diligencia para estar en aptitud de valorar una negativa de la autoridad en cualquier supuesto previsto en el artículo 22 constitucional, incluida la tortura.

55. Aunado a lo anterior, el juez debe tener especial cuidado cuando una persona que se encuentra a disposición o custodia de agentes estatales –como policías o agentes ministeriales– alega tortura. Para esta Primera Sala, ese solo hecho –el haber estado en custodia del Estado– hace necesario que la autoridad responsable dé una explicación razonable de lo que ha sucedido con la persona durante la detención. Tal como lo establece la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las autoridades son responsables de las personas que se encuentren en su custodia y tienen la obligación reforzada de explicar lo que sucede con aquéllas durante la misma¹³.
56. En ese sentido, las autoridades se encuentran en una posición especial de garante frente a las personas bajo custodia estatal, y como tal, asumen deberes específicos de respeto y garantía de los derechos fundamentales de estas personas. El ejercicio del poder de custodia lleva consigo la responsabilidad especial de asegurar que la privación de la libertad sirva a su propósito y que no conduzca a la violación de otros derechos básicos. Al privar de la libertad a una persona, las autoridades asumen una responsabilidad especial de la que surgen deberes concretos de respeto y garantía de sus derechos, en la que las autoridades deben demostrar no un

¹³ Cfr. Inter alia, Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133. Corte IDH. *Caso Vélez Loo Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Corte I.D.H., *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Corte I.D.H., *Caso Boyce et al. Vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169. Corte IDH. *Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela*. Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Urbana) respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013. Corte IDH. *Asuntos de determinados Centros Penitenciarios de Venezuela respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2011.

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

hecho negativo –no haber violado derechos humanos, vg. no haber torturado– si no, haber cumplido a cabalidad con su deber llevando a cabo las diligencias y procedimientos necesarios durante la detención de la persona que se encontraba bajo su custodia.

57. Asimismo, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y evidentemente la tortura, no pueden considerarse como medios idóneos para cumplir una detención o arresto de una persona. La doctrina constitucional de esta Suprema Corte y los precedentes internacionales son claros en que toda actuación estatal debe respetar los derechos humanos y destacan situaciones excepcionales en que, de forma limitada, está permitido hacer uso de la fuerza pública con los respectivos requisitos puntuales, siempre respetando los derechos humanos.
58. Esta Primera Sala considera que las personas detenidas que alegan haber sido torturadas por parte de agentes policiales, militares o ministeriales se encuentran en una posición tal que les resulta extremadamente difícil probar la ocurrencia de este tipo de actos, debido a las condiciones mismas en que se da la privación o reclusión, en especial, el alegar haber sido torturados por quienes están a cargo de su custodia.
59. Asimismo, es necesario recordar que se debe tomar en consideración la inversión de la carga de la prueba y el estándar atenuado para acreditarse como violación a la integridad personal, según el cual bastarán indicios que permitan sostener razonablemente que la hubo, aun cuando no se sepa la identidad del o los torturadores¹⁴.
60. Una vez establecido lo anterior, se analizará el caso concreto. En el presente caso, unas autoridades negaron los actos reclamados de manera genérica sin hacer pronunciamiento específico en cuanto al acto reclamado de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, y otras simplemente se pronunciaron respecto de los actos privativos de libertad reclamados por la

¹⁴ Amparo directo en revisión 4578/204, resuelto en sesión de 7 de octubre de 2015, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

quejosa. Así, aun cuando varias de las autoridades niegan los actos reclamados, incluida la detención y presentación de la quejosa, existe información en el expediente que confirma que estuvo detenida –hecho que fue confirmado en la sentencia recurrida–. Específicamente, un informe establece que:

(...) un Agente del Ministerio Público adscrito a esta Subprocuraduría integra una indagatoria iniciada en contra de Marcela Alejandra Palacio Ramírez por el delito Extorsión y demás que resulten, dentro de la cual se ordenó su presentación, en virtud de que la misma hizo caso omiso a los múltiples citatorios que le fueron enviados; misma que fue cumplimentada por elementos de la Policía Investigadora del Estado, en fecha 11 de julio de 2013, siendo trasladada ante el agente del Ministerio Público a cargo de la investigación, ante quien rindió su declaración ministerial debidamente asistida por un defensor de oficio, para posteriormente retirarse de las oficinas sin que la misma haya sido dañada física ni moralmente¹⁵.

61. Asimismo, en autos consta que la quejosa fue detenida por agentes de la Policía Investigadora del Estado en la fecha y hora señalada, con base en una orden de presentación por el delito de extorsión. De igual forma se acredita su puesta a disposición del Ministerio Público para practicar la diligencia de declaración, en la cual negó los hechos que se le atribuyen¹⁶. En consecuencia, es claro que la quejosa estuvo en custodia del Estado, en cuyo lapso alega haber sido torturada y sujeta a violencia física y moral.
62. Como se destacó, la quejosa alega, además, haber sido intimidada para desistir de buscar información financiera de su pareja, y habría sido amenazada de ser procesada penalmente por extorsión. Asimismo, alega que rindió una declaración ante la Procuraduría estatal bajo tortura.
63. Esta Primera Sala determina, en consecuencia, que la negativa de las autoridades sobre la existencia del acto reclamado de tortura, de ninguna manera puede ser la base para el sobreseimiento de dicho acto, en atención a la naturaleza de la misma, sino que, como se verá, en el presente asunto el juez de la causa debe tomar diversas medidas para analizar el acto

¹⁵ Cfr. Amparo en revisión 256/2015 p. 83

¹⁶ Cfr. Amparo en revisión 256/2015 pp. 95-101.

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

reclamado. Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el amparo en revisión 883/2016.¹⁷

64. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala levanta el sobreseimiento relativo a la tortura.

iii) Análisis de la tortura como acto reclamado.

65. Ahora, es necesario determinar si se cuentan con los elementos necesarios para, una vez levantado el sobreseimiento, determinar si existió o no tortura en el presente caso, es decir, analizar el fondo del asunto o, en su defecto, reponer el procedimiento para que el juez de la causa determine si existió tortura con base en los elementos que deben tomarse en consideración en casos como el presente¹⁸.

66. De los estándares destacados previamente sobre tortura, así como de autos, esta Sala estima que en el caso se vulneraron las reglas fundamentales que

¹⁷ Primera Sala. Amparo en revisión 883/2016 fallado por mayoría de tres votos en contra de los emitidos por los ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena quienes se reservaron su derecho a formular voto particular.

¹⁸ Ver, *inter alia*, **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, RECABE LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA FALLAR EL ASUNTO.** Aun cuando en el juicio de amparo en revisión, el Tribunal Colegiado correspondiente revoque el sobreseimiento decretado por el Juez Federal a quo, no estaría en legal posibilidad de analizar el fondo del asunto, ante la omisión de la autoridad responsable respectiva de remitir las constancias necesarias para ello; y tampoco tiene facultades para recabar de oficio dichas constancias por disposición expresa del artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, según el cual, los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o las autoridades que conozcan o hayan conocido del juicio de amparo. En esas condiciones, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez de Distrito, de oficio, recabe las constancias necesarias, y previa la celebración de la audiencia constitucional pronuncie la resolución que en derecho corresponda. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Ver también, la tesis **PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FALTA DE ESTUDIO DE LAS MISMAS POR EL JUEZ DE DISTRITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL REVISOR, EN TODO CASO, ANALIZARLAS PARA SUBSANAR LA OMISION RELATIVA.** La falta de estudio por el Juez de Distrito de las pruebas rendidas en el juicio de amparo indirecto, se produce al pronunciarse la sentencia respectiva y no amerita que el tribunal revisor revoque la sentencia recurrida y mande reponer el procedimiento para el efecto de que se subsane la abstención de que se trata conforme a lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, dado que no constituye una violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio de la naturaleza especificada, ni tampoco implica una omisión cometida en el curso mismo del procedimiento que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiese influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva; por tanto, corresponde al referido tribunal emprender, en su caso, el análisis correspondiente a dichas pruebas, pues de acuerdo con lo previsto en las fracciones I y III del precepto legal citado, en el recurso de revisión no existe el reenvío.

Contradicción de tesis 5/91. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (en la actualidad Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo). 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Roberto Hernández Pérez.

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

rigen el procedimiento del juicio de amparo indirecto, debido a que el juez omitió recabar las constancias necesarias para resolver el asunto en torno al alegato de coacción física y psicológica y tortura, hecho valer por la quejosa. Así, no existe suficiente información en el expediente para determinar si en el presente caso existió o no la tortura como violación a los derechos humanos. Por tanto, es necesario reponer el procedimiento para que el juez tome medidas o acciones en relación con tal acto reclamado¹⁹.

67. Esta Sala estima que el juez de la causa debe tomar en consideración que está probado que la quejosa estuvo en custodia del Estado, por lo que las autoridades responsables debieron dar una explicación razonable de lo que sucedió durante la misma. En ese sentido, en el presente caso, el juez debe pedir ampliación de los informes justificados, y allegarse de otros elementos como las bitácoras sobre el proceder de las autoridades responsables el día de los hechos, de los exámenes médicos practicados y determinar si cumplen o no con el Protocolo de Estambul, y en caso que no cumplan, debe solicitar un examen médico con base en el mismo, y además, debe allegarse de la totalidad de los autos –incluida una copia certificada de la averiguación previa 4/2013– para estar en condiciones de hacer una valoración integral.

¹⁹ Ver, contrario sensu, tesis **VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PESAR DE QUE ÉSTAS SE HAYAN COMETIDO, SI SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el procedimiento de amparo debe reponerse sólo cuando la violación cometida trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues lo contrario provocaría llegar al extremo de retardar la resolución del juicio sin resultado práctico. Asimismo, ha subrayado la trascendencia de las causas de improcedencia en el juicio de amparo, al tratarse de cuestiones de orden público que ha lugar a analizar de oficio y, por tanto, son de estudio preferente. Sobre esa base, si en la revisión el ad quem examina la improcedencia decretada por el Juez de Distrito y advierte la existencia de elementos suficientes que conducen a confirmar su existencia, ello provoca que la reposición del procedimiento por violaciones procesales sea innecesaria, pues a pesar de que el Juez de Distrito subsane la violación cometida, llegará a la misma conclusión de improcedencia, lo que provocaría la tramitación innecesaria del proceso, con la consecuente dilación en la resolución del asunto, en detrimento del derecho a la justicia pronta y expedita reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desde luego, ello opera bajo la lógica de que la violación procesal cometida no se relacione con el supuesto de improcedencia que tenga por actualizado el Juez de Distrito pues, en ese caso, deberá privilegiarse el estudio de las violaciones procesales y ordenarse la reposición del procedimiento.

Contradicción de tesis 152/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 21 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

68. Adicionalmente, como se destacó, la quejosa alega que la intimidación y la tortura de la que fue víctima se debió a que su marido es un hombre “muy influyente y poderoso” en el estado de Coahuila, por lo que las autoridades locales le habrían ayudado a intimidarla dentro de la controversia familiar. Agrega que en las oficinas de la Procuraduría local se habría encontrado el abogado de su pareja, quien la habría amenazado con iniciarle un proceso penal por fraude en caso que insistiera en buscar información financiera de su esposo dentro de la controversia referida.
69. Es importante insistir que el alegato de tortura se enmarca en una situación de violencia contra la mujer al referir que tenían por objeto intimidarla dentro de una controversia familiar por parte de su pareja en apoyo con las instituciones gubernamentales debido a la supuesta influencia de esta.
70. Así, no es posible pasar por alto que si bien el desarrollo de los precedentes legales sobre tortura de esta Primera Sala se han circunscrito de manera preponderante en el marco de los procesos penales y el impacto de la tortura en las confesiones o elementos autoincriminatorios; lo cierto es que la propia Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura entiende que la finalidad de la tortura no es sólo con propósitos de investigación criminal, sino como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, entre otros.²⁰
71. Entonces, partiendo de las obligaciones de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres según lo dispuesto en la Convención de “Belem do Pará”; así como los precedentes de los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú vs. México,²¹ decididos por la Corte Interamericana sobre

²⁰ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

²¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Artículo 7 de la Convención Belém do Pará. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

Derechos Humanos y conocido también por este Alto Tribunal en el expediente Varios 1396/2011, resulta necesario que el juez de distrito realice su análisis incorporando en todo momento la metodología para juzgar con perspectiva de género.

72. En consecuencia, esta Sala concluye que lo pertinente es reponer el procedimiento para que el juez de amparo, primeramente, solicite la ampliación de los informes justificados de las autoridades responsables a las que se les haya atribuido el acto reclamado consistente en violencia física o moral y tortura, puesto que al efectuar dicho acto procesal, unas autoridades únicamente negaron los actos reclamados de manera genérica sin hacer pronunciamiento específico en cuanto al acto materia de análisis, y otras simplemente se pronunciaron respecto de los actos privativos de libertad reclamados por la quejosa. Esta Sala considera que lo anterior tiene la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la solicitante del amparo y crear certeza jurídica.
73. Hecho lo anterior, y tomando en consideración lo que señalen las autoridades responsables en sus informes con justificación, el juez deberá allegarse de todos los elementos –bitácoras, exámenes médicos con base en el Protocolo de Estambul, copia de la averiguación previa, entre otros– para analizar el alegato de tortura como acto reclamado, sin que sea suficiente la simple negativa de las autoridades, el cual debe ser analizado tomando en especial consideración la entidad de la tortura y la perspectiva de género.
74. En este sentido, se deberán revisar las constancias y determinar si existe base razonable para tener por acreditada la tortura. Para ello se deberá tomar en consideración la inversión de la carga de la prueba y el estándar atenuado para acreditarse como violación a la integridad personal, según el cual bastarán indicios que permitan sostener razonablemente que la hubo, aun cuando no se sepa la identidad del o los torturadores.

con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (...)

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

75. Esta Primera Sala destaca que según las constancias que obran en autos, existía hasta el momento de la presentación de la demanda una averiguación previa contra la quejosa en relación con los delitos de amenazas y fraude²². Además, de las manifestaciones planteadas por aquélla en su escrito inicial de demanda, así como de lo que expuso al momento de rendir su declaración ministerial dentro de la indagatoria instaurada en su contra por los delitos de amenazas y fraude, podría existir un proceso abierto relacionado con una controversia familiar en la que funja como parte la quejosa y como su contraparte la persona que la denunció en la citada averiguación previa. De ello se desprende que el análisis de la tortura como acto reclamado puede tener efectos –tal como se ha destacado en otros precedentes²³– tanto en la averiguación de los delitos de fraude y amenazas, como en el posible proceso relativo a una controversia familiar, por lo que la eventual concesión del amparo por dicho acto es razón suficiente para reponer el procedimiento, de conformidad con el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.
76. En consecuencia, si una vez realizado el análisis sobre tortura como acto reclamado con base en el estándar de la presente decisión, el juez considera que existen elementos para dar conceder el amparo, el efecto de éste sería, entre otras cuestiones, que la quejosa pueda tener acceso adecuado a un proceso justo, libre de intimidación, en el relativo al fraude, y en su caso, a la búsqueda de información que considere necesaria en una controversia familiar. Además, los efectos deberán ser precisados por la autoridad de amparo dependiendo de las circunstancias concretas en que el juez de amparo considere probadas y determinar las medidas reparatorias relacionadas con ello.

²² Como se advierte del informe justificado rendido por el Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, y su anexo. Hojas 83 a la 105 del Juicio de Amparo Indirecto 763/2013.

²³ Ver por ejemplo amparo en revisión 546/2012. 6 de marzo de 2014. Ponente: Ministro José Ramón Cossío. Secretarios: Raúl M. Mejía Garza y Rosalba Rodríguez Mireles. En esa sentencia se consideró que las pruebas recabadas durante el plazo del arraigo, que tienen el objetivo de lograr el éxito de la averiguación, no fenecen con el vencimiento del plazo sino que lo obtenido tendrá efectos en actos posteriores. Claramente tendrán consecuencias e impacto en la esfera jurídica del inculpado, lo anterior al subsistir y tener efectos en actos concretos posteriores (párrs. 51 a 56).

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

77. Por otro lado, si bien esta Sala observa que dentro de la causa de pedir la quejosa parecería estar alegando violación de sus derechos a la integridad personal no sólo directamente por parte de las autoridades responsables, sino con la aquiescencia o colaboración de éstas para que un tercero –un abogado particular– formara parte de los actos violatorios, no se tienen elementos suficientes en el expediente para hacer el análisis correspondiente. No obstante ello, a pesar de ser un supuesto no explorado aún por esta Primera Sala, se estima necesario destacar que los estándares interamericanos son claros en que siempre que exista aquiescencia y colaboración por parte de las autoridades para que particulares cometan violaciones de derechos humanos, existe responsabilidad por parte de las autoridades estatales²⁴.
78. Independientemente de lo anterior, la jueza debe dar vista al Ministerio Público para que realice las investigaciones pertinentes en relación con el alegato de tortura en su vertiente de delito.
79. Finalmente, al ser suficiente para levantar el sobreseimiento de la sentencia recurrida el análisis que se ha hecho sobre el acto reclamado relativo a la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, esta Primera Sala no analizará el sobreseimiento de los otros actos reclamados, los cuales deberán ser revisados nuevamente por el juez.

IX. DECISIÓN

80. En conclusión, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento para que el juez de Distrito se allegue de todos los elementos para analizar el alegato de tortura como acto reclamado, sin que sea suficiente la simple negativa de las autoridades. Dicho análisis debe hacerse, además, con perspectiva de género, cumpliendo con el marco constitucional y legal, y los lineamientos destacados en el presente fallo. Asimismo, se debe dar noticia del alegato de tortura para que ésta se investigue como delito ante el Ministerio Público.

²⁴ Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Corte I.D.H., Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

AMPARO EN REVISIÓN 256/2015

81. Posteriormente, debe señalar fecha para el dictado de la sentencia en el juicio de amparo indirecto y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se ordena la reposición del procedimiento en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.